



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DEL MINISTRO
DIVISIÓN JURÍDICA

INGRESO CORTE N° : 4501-2021

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

CARATULADOS : "ARACENA con MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA"

EN LO PRINCIPAL: Evacúa informe; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Personería.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

JORGE HÜBNER GARRETÓN, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, con domicilio para estos efectos en calle Mac Iver N° 541, comuna y ciudad de Santiago, en autos sobre recurso de amparo, caratulados "**ARACENA con MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**", Rol Ingreso Corte N° 4501-2021, a S.S. Ilتما. Respetuosamente digo:

Que, con motivo de la acción de protección interpuesta ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, vengo a solicitar su rechazo total, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer

I. DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA

En estos autos se reclama en contra del Ministro de Salud don Enrique Paris Mancilla, respecto de una supuesta perturbación al ejercicio de la libertad de culto, garantía consagrada en el art. 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, puesto que se sostiene que existe un acto arbitrario e ilegal consistente en "*(...) limitar el aforo de los cultos religiosos a un máximo de 10 personas en espacios cerrados y 20 en espacios abiertos en las comunas en Cuarentena, y a un máximo de 20 personas en espacios cerrados y 40 personas en espacios abiertos en las comunas en Transición, sin importar si la superficie del lugar de culto permite un aforo mayor, y exigiendo además, que el ministro de culto emita un certificado individualizando a las personas que le asisten (máximo 5) y*

luego lo envíe al Ministerio del Interior dentro de las 24 horas anteriores a la celebración respectiva. Lo anterior, no sólo contraviene lo dispuesto en el artículo 19 N°6 y 26, como ya ahondaremos, sino que establece una injustificada e irracional diferencia de trato respecto de las otras actividades consideradas esenciales, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental” (página N° 2, de la acción constitucional).

En concepto de la recurrente, esta cuestión es la que causaría la privación y perturbación de su legítimo derecho de la libertad religiosa, en cuanto afectaría la libertad de culto, solicitando al efecto que a S.S. Itma., que: *“(I) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de dichas medidas en cuanto afectan ilegítimamente las garantías fundamentales de los recurrentes, ya señaladas; (II). Se autorice específicamente a la Iglesia Bíblica Roca Grande a realizar cultos religiosos presenciales en el lugar abierto o cerrado que se habilite para estos efectos, cumpliendo con las medidas sanitarias de uso obligatorio de mascarilla, higienización de las dependencias, y con un aforo máximo de 1 persona cada 4 metros cuadrados en lugares abiertos, o un aforo máximo de 1 persona cada 8 metros cuadrados en lugares cerrados; y (III). Se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que estimen convenientes, pero de modo inequívocamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes, y de los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad” (página N° 27, de la acción constitucional).*

II. LA ACCIÓN DEDUCIDA NO ES UNA ACCIÓN POPULAR, COMO ERRADAMENTE LO ENTIENDE EL RECURRENTE

Sin perjuicio de lo señalado, los hechos en los cuales se basa el libelo, en relación con la petición concreta que se formula, no se condicen con aquellos que deben ser conocidos a través de esta vía constitucional, pues sobre el particular, la Corte Suprema de forma consistente ha rechazado recientemente acciones de protección deducidas en análogos términos, **pues el presente arbitrio no es una acción popular**, señalando al efecto que;

- *“La regulación constitucional del recurso de protección, en cuanto a la legitimación activa, distingue claramente entre la persona afectada en sus derechos y quien puede recurrir en su favor, determinando una amplia legitimación para accionar o interponer el requerimiento, pudiendo hacerlo ‘cualquiera a su nombre’, incluso sin representación. Sin embargo, la persona favorecida por la acción debe estar precisamente identificada, puesto que son los derechos y garantías relacionadas con ellas los que corresponde examinar en su afectación, circunstancia a la cual alude el Constituyente con la expresión ‘el que’. Es así como no es posible entender que el recurso de protección sea una acción popular, la que es posible interponer en favor de personas indeterminadas.*

Tercero: Que habiéndose deducido el presente arbitrio por el actor genéricamente en favor de los funcionarios públicos y de los usuarios de la Administración Centralizada del Estado, sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas por quienes se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas, por lo que carece de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido. Así lo ha entendido de manera reiterada y uniforme esta Corte Suprema según da cuenta lo resuelto en los autos Roles N°s 708-2015, 19.307-2016, 19. 309-2016, 6953-2017 y 39660-2020¹.

- *“Deducido el presente arbitrio por la actora genéricamente en favor de los funcionarios de los distintos recintos de salud pública enumerados en su libelo, sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas por quienes se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas, por lo que carece de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido.”*²
- *“Deducido el presente arbitrio, genéricamente, por el Colegio Médico Regional A.G. de Valparaíso y por la Universidad de Valparaíso, sin precisar a quiénes perjudicaría en concreto la omisión en la que supuestamente habrían incurrido los recurridos, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, carece de la legitimación activa necesaria para accionar (...)”*³
- *“Deducido el presente arbitrio, genéricamente, por la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud (CONFEDPRUS) sin precisar a quiénes perjudicaría en concreto la omisión en que supuestamente habría incurrido el Ministerio de Salud, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, carece de la legitimación activa necesaria para accionar (...)”*⁴

¹ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 43.834-2020, de fecha 7 de mayo de 2020.

² Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 44.120-2020, de fecha 14 de mayo de 2020.

³ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 33.412-2020, de fecha 20 de mayo de 2020.

⁴ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 42.832-2020, de fecha 20 de mayo de 2020.

- “Deducido el presente arbitrio, genéricamente, por la Municipalidad de Cerro Navia, sin precisar a quiénes perjudicaría en concreto la omisión en la que supuestamente habrían incurrido los recurridos, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, carece de la legitimación activa necesaria para accionar (...)”⁵
- “Deducido el presente arbitrio por el actor genéricamente en favor de los servidores públicos que se desempeñan en el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Redes Asistenciales – Casa matriz – y Seremis de Salud y de los usuarios de estos servicios y población en general, sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas por quienes se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas (...)”⁶
- “Deducido el presente arbitrio, genéricamente, por la Confederación de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y Organismos Dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública y Redes Asistenciales de Ministerio de Salud (FENPRUSS), sin precisar a quiénes perjudicaría en concreto la omisión en la que supuestamente habría incurrido la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, carece de la legitimación activa necesaria para accionar (...)”⁷
- “Deducido el presente arbitrio genéricamente en favor de todos los asociados y todos los funcionarios de la salud dependientes del Servicio de Salud Central de Santiago, sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas por quienes se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas, por lo que carece de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido.”⁸

⁵ Sentencia de la E. Corte Suprema Rol N 42.840-2020.

⁶ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 50.851-2020, de fecha 20 de mayo de 2020.

⁷ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 43.560-2020, de fecha 20 de mayo de 2020.

⁸ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 50.732-2020, de fecha 27 de mayo de 2020.

Por su parte, diversas Cortes de Apelaciones han fallado en el mismo sentido, señalando lo siguiente;

- La Corte de Apelaciones de Chillán en causa Rol N° 517-2020, resolvió que *“los hechos en que se funda la acción, en relación con las peticiones 3 Párrafo con el N°11, en las páginas 6 y 7 del recurso. 7 concretas que se formulan, no se condicen con aquellos que deben ser conocidos a través de esta vía constitucional de carácter excepcional, pues inciden **respecto de personas indeterminadas**, las que menciona la recurrente como “habitantes de la comuna de Coelemu”, lo que es propio de una acción popular, naturaleza de la que carece el recurso de protección”.*
- Consecuente con lo anterior se pronunció la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, al declarar inadmisibile con fecha 01 de abril de 2020 el recurso de protección Rol N°3176-2020 Protección, el cual en su considerando Tercero expresó que *“el recurso de protección, **no constituye una acción de carácter popular** debiendo indicarse con claridad y precisión la o las persona(s) en cuyo favor se recurre, lo que tampoco se advierte en el recurso incoado, por lo que éste no puede ser admitido a tramitación”.*
- Por su parte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillan, en causa rol 623-2020, ha resuelto en este mismo sentido, al señalar en su considerando primero:, *“Que, los hechos en que se funda la acción, en relación con las peticiones concretas que se formulan, no se condicen con aquellos que deben ser conocidos a través de esta vía constitucional de carácter excepcional, **pues inciden no sólo en las personas a favor de las cuales se recurre, sino también respecto de muchas otras indeterminadas, habitantes de la comuna de San Carlos**, lo que es propio de una acción popular, naturaleza de la que carece el recurso de protección.”*
- La Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 11489-2020, rechaza recurso de protección debido a que *“no habiéndose deducido el presente arbitrio con la determinación precisa de quien está afectado de sus derechos fundamentales, **no se ha acreditado el interés directo** en la afectación de las garantías constitucionales que se denuncian.”*

Debido a lo anterior, sostenemos que la acción de protección no puede ser interpuesta en favor de **personas indeterminadas**, como se pretende en la acción de autos. Por el contrario, debe ser interpuesta a favor de personas específicas y determinadas que sufran los efectos de un acto arbitrario e ilegal que, a su vez, cause una amenaza, privación o perturbación a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República.

En línea con lo anterior, los hechos en los cuales se basa el libelo, en relación con las peticiones concretas que se formulan, **no se condicen con aquellos que deben ser conocidos a través de esta vía constitucional, razón por la cual debe ser desestimado en todas sus partes.**

III. EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS

Sin perjuicio de lo señalado, lo que se pretende es cuestionar políticas públicas que necesariamente debe adoptar la Administración, de manera tal que es necesario desde ya hacer presente que **lo solicitado por el recurrente intenta traspasar a los tribunales de justicia una que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población.**

Es un hecho público y notorio que nos encontramos ante una pandemia por COVID-19, que requiere de la adopción de múltiples medidas sanitarias para evitar su propagación. En efecto, desde febrero de 2020 se encuentra vigente en nuestro país una alerta sanitaria, en virtud de las disposiciones del Código Sanitario; y desde marzo de 2020 se encuentra vigente la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, bajo la cual, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. En este contexto, el Ministerio de Salud ha dictado sendas resoluciones que contienen medidas sanitarias destinadas precisamente a hacer frente a esta situación de pandemia, reducir los contagios y en definitiva proteger la salud y la vida de los habitantes de nuestro país. Entre ellas se encuentra aquella medida de la Resolución Exenta N° 644/2021 del Ministerio de Salud (que consagra una actualización del Plan Paso a Paso), cuestionada por la recurrente, referida a la prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas, en Paso 1 y 2.

La recurrente ha planteado ante esta ltma. Corte de Apelaciones una situación que requeriría, en su opinión, la adopción de medidas para proteger una alegada afectación a la libertad de culto. Lo cierto, es que ello supone una intervención en la adopción de políticas públicas en materia sanitaria, decisiones que corresponden a quienes ejercen la Administración del Estado y que en estas circunstancias tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población.

Como ya han declarado numerosas Cortes de Apelaciones del país, este tipo de planteamientos no debe discutirse en sede jurisdiccional, pues no es procedente que éstas suplanten a la autoridad sanitaria a fin de fijar medidas técnicas de resguardo de la población ante situaciones como las que vive hoy el país (entre otras, ltma. Corte de

Apelaciones de Santiago Rol N° 23315/2020; 24468/2020; y 24542/2020; y ltima. Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 8843/2020).

El estado de alerta sanitaria en que vivimos en la actualidad ha hecho necesaria precisamente una mayor rapidez y dinamismo en la respuesta que el estado debe dar ante la pandemia ocasionada por el COVID-19, que como es de público conocimiento ha producido esta emergencia sanitaria de importancia internacional. En tal sentido, la actividad desplegada por la Administración del Estado para el control de la pandemia se ha dado en cumplimiento del mandato constitucional y legal de velar por el bien común de todos y cada una de las personas de nuestra comunidad, siempre con pleno respeto a los derechos reconocidos en nuestra Constitución. Por este motivo, la decisión de los jueces debe considerar este dinamismo inherente a la respuesta que debe dar el Estado, que supone ir revisando, ajustando y modificando las medidas sanitarias y la determinación del Paso en el que se encuentran las comunas, dada la evolución de la pandemia.

A pesar de ello, en la causa rol 19062 – 2021, la Excelentísima Corte Suprema resolvió acoger la reclamación constitucional del recurrente, en términos similares a la de autos, señalando que *“le asiste el derecho fundamental que le posibilita concurrir al culto dominical presencial, debiendo la autoridad respectiva establecer un sistema de permisos para tal fin, que le permita desplazarse con este objeto, debiendo en la ceremonia religiosa respectiva cumplirse los aforos máximos determinados por la autoridad con motivaciones sanitarias, considerando los espacios abiertos o cerrados en que se lleven a efecto y de acuerdo a las fases o etapas del plan generado a estos efectos”*.

En razón de ello, el Ministerio de Salud adecuó por segunda vez el denominado “Plan Paso a Paso”, conteniendo su actualización en la Resolución Exenta N° 644/2021 del Ministerio de Salud, por medio de la Resolución Exenta N° 317/2021 de la misma cartera, **permitiendo la realización y asistencia a cultos religiosos en la etapa de Cuarentena (Paso 1), cuestión que bajo la normativa previa – vigente a la fecha de interposición de esta acción - no se admitía**, Plan paso a Paso que con posterioridad fue nuevamente actualizado en virtud de la RE 644, de la misma cartera.

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN AL NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste último ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Así, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional están contestes en el hecho de reconocerle a esta garantía constitucional, los caracteres de una **acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria.** Por ello, como contrapartida, **el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles,** atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata, ilegalidad y arbitrariedad que como se dará cuenta en este informe, no se verifican en la especie respecto del Ministerio de Salud.

Finalmente, en lo que respecta a este apartado, cabe agregar que para que esta acción de protección sea acogida, **tienen que satisfacerse determinados presupuestos de procedencia de manera copulativa.** Pues, la Excelentísima Corte Suprema de Chile, ha resuelto lo siguiente en esta materia, a saber:

*“PRIMERO: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, **la concurrencia copulativa** de los siguientes presupuestos: a) **Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria;** b) **La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;** c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”⁹ (lo subrayado y ennegrecido es nuestro).*

V. **INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA**

Sin perjuicio de lo referido, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste último ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Al efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha calificado a esta acción constitucional como *“(...) una acción de naturaleza cautelar, de urgencia, que tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental (...)”¹⁰*; frente a actuaciones u omisiones que provengan de la autoridad o de los particulares que sean *“(...) ostensiblemente arbitrarias o ilegales, que puedan establecerse sumariamente en el procedimiento que para el efecto se ha establecido en el*

⁹ Causa rol N° 4542-2014, de 14 de abril de 2014.

¹⁰ Sentencia de la Excma., Corte Suprema en causa rol N° 2907-2012, de 9 de julio de 2012.

respectivo Auto Acordado”¹¹, y destinado “(...) a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo (...)”¹².

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional están contestes en el hecho de reconocerle a esta garantía constitucional, los caracteres de una **acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria**. Por ello, como contrapartida, **el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles**, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata, ilegalidad y arbitrariedad que como se dará cuenta en este informe, no se verifican en la especie respecto del Ministerio de Salud.

Por consiguiente, para que esta acción de protección sea acogida, **tienen que satisfacerse determinados presupuestos de procedencia de manera copulativa, exigencias que no se verifican en la especie, tal como se desarrollará a continuación**. Pues, la Excelentísima Corte Suprema de Chile, ha resuelto lo siguiente en esta materia:

*“PRIMERO: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, **la concurrencia copulativa** de los siguientes presupuestos: a) **Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria**; b) **La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto**; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”¹³ (lo subrayado y ennegrecido es nuestro).*

Normativa aplicable: limitaciones a la libertad de circulación en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes

En el contexto de la pandemia por COVID-19 que enfrenta nuestro país, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria se dan en el siguiente marco normativo:

(i) **Alerta Sanitaria**, declarada en virtud de las disposiciones del Código Sanitario, que dota a las autoridades del Ministerio de Salud, dentro

¹¹ Sentencia de la Excm., Corte Suprema en causa rol N° 30027-2014, de 19 de enero de 2015.

¹² Sentencia de la Excm., Corte Suprema en causa rol N° 24.753-2014, de 23 de septiembre de 2014.

¹³ Sentencia de la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 4542-2014, de 14 de abril de 2014.

del marco de sus competencias legales y de aquellos servicios públicos que conforman dicho sector, de facultades extraordinarias suficientes para que puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias.

En su artículo 36 el Código Sanitario dispone “*Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeren **emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes**, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, **otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia**”.* (Énfasis agregado)

Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 57 señala: “*Cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o **cualquiera otra enfermedad transmisible**, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para **impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades**, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de **pasajeros** y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades”.* (Énfasis agregado)

En consecuencia, con fecha 5 de febrero de 2020, se dictó el decreto N° 4, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), por el período de un año.

Luego el Decreto N° 10, del Ministerio de Salud agregó dos nuevas facultades extraordinarias a las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, como disponer el precio máximo a pagar por parte de la población de determinados productos farmacéuticos, dispositivos médicos, elementos e insumos sanitarios, así como prestaciones de salud. Y limitar el número máximo de bienes y servicios señalados podrán ser vendidos y entregados a cada persona por los establecimientos de venta o de prestación de servicios. También este instrumento agregó la facultad de coordinar la red asistencial del país, de prestadores públicos y privados.

Este instrumento normativo decretó alerta sanitaria en todo el territorio nacional el cual fue prorrogado en virtud del decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el día 30 de junio de 2021. Entre dichas medidas se comprenden, entre otras: “*Disponer de las medidas necesarias para **evitar aglomeraciones** de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus (artículo 3 N° 12)” y “*Aplicar todas aquellas medidas y recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud**

en el contexto de las obligaciones adquiridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (artículo 3 N° 18).” (Énfasis agregado)

(ii) Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, por un lapso de 90 días, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través de los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Cabe recordar, además que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, con acuerdo del H. Congreso Nacional, se prorrogó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, hasta el 30 de junio de 2021, con el objeto de seguir implementando las medidas sanitarias pertinentes. Lo anterior, por decreto supremo N° 72, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (“Decreto de EEC de Catástrofe”).

En este contexto cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de la República que señala que “[e]l ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y **calamidad pública**, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones de las instituciones del Estado.” (Énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política de la República establece que “[p]or la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República **podrá restringir las libertades de locomoción y reunión**. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.” (Énfasis agregado)

Así, desde la dictación de la Alerta Sanitaria a la fecha, se han dictado una serie de medidas sanitarias a través de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, tales como: la prohibición a los habitantes de la República de salir a la vía pública; la cuarentena de personas diagnosticadas con COVID-19, así como de aquellas personas que se encuentren a la espera del resultado del test PCR para determinar la presencia de la enfermedad; el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los señalados; el uso obligatorio de mascarillas en el transporte público y privado remunerado, misma medida se aplica en ascensores y funiculares; la prohibición de la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros; la obligatoriedad de todo pasajero de realizar una declaración jurada, cordones sanitarios y aduanas sanitarias en diversas comunas y puntos del país; el Plan de

Vacunación que tiene por objeto inocular a 15 millones de chilenos durante el año 2021; entre otras medidas tendientes a evitar la propagación del COVID-19.

Al respecto hay que tener en consideración que dada la entidad e impacto que ha tenido la pandemia en nuestro país, la adopción de medidas sanitarias ha sido dinámica, variando de conformidad a la información técnica disponible día a día. Así, en virtud de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, se implementó el **“Plan Paso a Paso”** el cual clasifica a cada comuna del país en alguno de los 5 pasos contemplados por dicho plan, **con el fin de enfrentar la pandemia según la situación sanitaria y realidad de cada zona en particular.**

A través de dicho plan se han ido flexibilizando o bien restringiendo las medidas adoptadas en materia de control de la pandemia, en conformidad a la realidad epidemiológica de cada comuna, permitiendo un manejo más adecuado de la pandemia considerando las diversas situaciones que se dan a lo largo del país. Así, a través del *“Instructivo para permisos de desplazamiento”* se establecen determinados permisos para aquellas comunas que se encuentren en Paso 1 o Paso 2, e incluso se regula el traslado interregional, con el objeto de reducir la movilidad de las personas y con ello aminorar la propagación del virus. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de dichas personas.

Igualmente, por Resolución Exenta N° 644, de 2021, del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores se dispusieron medidas sanitarias y se estableció una actualización del plan “Paso a Paso”. En virtud del Plan Paso a Paso se ha logrado adoptar medidas destinadas a ir avanzando, con cautela y prudencia en la contención de los contagios, y recogiendo las recomendaciones de la ciencia, la OMS y el Consejo Asesor.

En este sentido, las modificaciones introducidas al Plan Paso a Paso por la RE 644 flexibilizan las reglas para asistir a ritos religiosos, en términos que se aumenta el aforo permitido en las distintas fases, y además se privilegia la vacunación, permitiendo aumentos de aforo en caso de

Así, en **Cuarentena (Fase 1)**, se pueden realizar ritos de lunes a domingo, con un aforo máximo de **10** personas en espacios abiertos y **20** personas en espacios cerrados, en base a las autorizaciones que los propios Ministros de Culto emita.

Así lo dispone en numeral 77 del Plan Paso a Paso:

“77. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Prohíbese la realización o participación en actividades sin interacción entre los asistentes, salvo lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, se permite la realización y asistencia a funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil y cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile.

El aforo máximo no podrá ser mayor a 1 persona por cada 8 metros cuadrados de superficie útil. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

No obstante lo anterior, el aforo en funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil o cultos religiosos no podrá exceder de 20 personas en un espacio abierto, o mayor a 10 personas en un espacio cerrado. Con todo, el espacio cerrado deberá cumplir con la norma estándar de ventilación”.

En **Transición (Fase 2)**, los aforos aumentan, admitiéndose la realización de ritos con aforo máximo de **25** personas en espacios abiertos y **50** personas en espacios cerrados, pero además se privilegia la vacunación, en términos que si todos los asistentes han completado su esquema de vacunación, y cuentan con el denominado **Pase de Movilidad**, se duplica el aforo máximo, aumentando a **50** personas en lugares cerrados y a **100** personas en lugares abiertos.

Así lo dispone en numeral 91 del Plan Paso a Paso:

“91. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 50 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

f. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Con todo, serán aplicables los aforos dispuestos en este numeral. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se permite la realización de cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, los días sábados, domingos y festivos, utilizando el permiso de desplazamiento o Pase de Movilidad habilitado, cuando corresponda”.

Con todo, serán aplicables los aforos máximos dispuestos en este numeral.

En Preparación (Fase 3), se permite un aforo de **100** personas en lugares cerrados con ventilación adecuada y permanente y de **200** personas en lugares abiertos. Y si todos los asistentes cuentan con **Pase de Movilidad**, el aforo máximo pasa a **500** personas en lugares cerrados y a **1.000** personas en lugares abiertos.

Así lo dispone en numeral 103 del Plan Paso a Paso:

“103. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad, el aforo máximo será de 500 personas en lugares cerrados y de 1000 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente.

g. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

h. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 4 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas”.

Por último, en fase de Apertura Inicial (Fase 4), el aforo permitido es de **250** personas en lugares cerrados con ventilación adecuada y permanente y de **500** personas en lugares abiertos. Y en caso de que todos los asistentes cuentan con **Pase de Movilidad**, el aforo máximo pasa a **1000** personas en lugares cerrados y a **5.000** personas en lugares abiertos.

Así lo dispone en numeral 114 del Plan Paso a Paso:

“114. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 500 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 1.000 personas en lugares cerrados y de 5.000 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente. Los espacios cerrados deberán cumplir con la norma estándar de ventilación.

g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 2 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas”.

De esta forma, los aforos de los ritos religiosos aumentan en esta nueva actualización del Plan Paso a Paso, y se incentiva la vacunación de los asistentes a efecto de aumentarlos aún más, haciendo eco de la realidad sanitaria del país. Pero lo que pretenden los recurrentes es en definitiva que no se les apliquen las reglas sanitarias que rigen todas las demás actividades del país, lo que es del todo inadmisibles, y en razón de ello, el presente arbitrio constitucional debe ser rechazado.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. ILTMA.: tener por evacuado el informe requerido al Ministerio de Salud, solicitando en definitiva su íntegro y total rechazo por las razones y motivos aquí expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 644 de 2021, del Ministerio de Salud.
2. Instructivo para permisos de desplazamiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, vigente a partir del 17 de julio de 2021.
3. Resolución Exenta N° 463/2021, del Ministerio de Salud

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilmta. tener presente que actúo en estos autos de conformidad a la delegación de facultades, mediante Resolución N° 542 de 21 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Salud Pública, y nombramiento mediante Resolución TRA N°286/464/2018, las que acompaño con citación.